

**BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.****Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria****Resolución No. 435 de 2017**

(30 de octubre de 2017)

**Por medio de la cual se decide una investigación disciplinaria**

La Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., en adelante "Bolsa", en ejercicio de las facultades que le confieren la Ley 964 de 2005, el Decreto 2555 de 2010, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, en adelante "Reglamento", decide una investigación disciplinaria, previas las siguientes consideraciones.

**1. Antecedentes**

El 22 de septiembre de 2017 la Jefe del Área de Seguimiento radicó en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria el Pliego de Cargos personal elevado en contra de la señora Mónica María Corrales Giraldo –en adelante "la investigada"-, acompañado del expediente original contentivo de la investigación adelantada, en 1 cuaderno constitutivo de sesenta y un (61) folios y un (1) disco compacto.

De acuerdo con el artículo 2.3.2.1 del Reglamento y en desarrollo de la metodología establecida en el Reglamento Interno de la Cámara Disciplinaria, la Secretaría de ésta última procedió a conformar y convocar la sala de decisión que conocería del caso, la cual fue integrada por los doctores Álvaro Arango Gutiérrez, María Victoria Moreno Jaramillo y Alberto Caycedo Becerra.

En sesión No. 583 del 28 de septiembre de 2017, la Sala decidió designar al doctor Álvaro Arango Gutiérrez como su Presidente y admitir el pliego de cargos al encontrar que se adecuaba a los requisitos exigidos por el Reglamento, ordenándose el traslado del mismo a la investigada con el fin de que presentara los descargos correspondientes y allegara o solicitara la práctica de pruebas pertinentes, conducentes y útiles, decisión que consta en la Resolución 433 del 28 de septiembre de 2017.

En la Sala de Decisión que se llevó a cabo en sesión 584 del 30 de octubre de 2017 se estudiaron los hechos que dieron lugar al pliego de cargos presentado por la Jefe del Área de Seguimiento, al igual que las pruebas practicadas y obrantes en el expediente y se procedió a aprobar por unanimidad el presente fallo.



## 2. Competencia de la Cámara Disciplinaria

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1 del Reglamento de la Bolsa, la Cámara Disciplinaria es competente para conocer y decidir sobre la conducta asumida por las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas, situación que se evidencia en el presente caso.

En desarrollo de la mencionada facultad, la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria, procede a pronunciarse sobre el caso objeto de la presente investigación advirtiendo la inexistencia de vicios procesales que pudieran anular la presente decisión.

## 3. Síntesis del pliego de cargos

El pliego de cargos presentado por la Jefe del Área de Seguimiento presenta una descripción de los hechos objeto de investigación, una evaluación de las explicaciones presentadas, un análisis de las pruebas recaudadas y los demás elementos exigidos por el Reglamento de la Bolsa, describiendo la conducta endilgada a la investigada, como se relaciona a continuación.

El cargo que se le imputa a la investigada consiste en un **“incumplimiento en la obligación de abstenerse de negociar directamente o por interpuesta persona, bienes, commodities, servicios, títulos, valores, derechos o contratos que se negocien en Bolsa”**.

Para el Área de Seguimiento, el reproche de la conducta obedece a que con ocasión de la visita realizada por dicha Área entre los días 13 y 17 de julio de 2015 a la sociedad Comisionista Comiagro S.A. (de la cual es representante legal la investigada), observó ciertas conductas que a criterio suyo merecen la imposición de una sanción en la medida en que contrarían uno de los postulados establecidos a nivel reglamentario por parte de la Bolsa, en materia de deberes y obligaciones generales para las personas naturales vinculadas a las sociedades comisionistas miembros.

En primer lugar, el Área de Seguimiento señala que en la visita evidenció que la sociedad Conalbac S.A.S. identificada con NIT 810005072-1, es cliente de la sociedad comisionista Comiagro S.A, y, según la información contenida en el certificado de existencia y representación legal con fecha del 18 de junio de 2013, tiene como actividad principal la de “ corretaje de valores y de contratos de productos básicos” y adicionalmente observa que la dirección que tiene registrada como su domicilio es la misma del domicilio de la sociedad comisionista Comiagro S.A..

En segundo lugar, señala dicha Área que conforme al formato de vinculación de la sociedad Conalbac fechado 02 de enero de 2008 aportado por Comiagro, *“son socios de la sociedad en comento Edgar Serna Jaramillo; identificado con cédula de ciudadanía 10.280.944 y la señora Mónica María Corrales, identificada con cédula de ciudadanía 30.329562, personas que además son accionistas y representantes legales de Comiagro.”*



Finalmente, añade el Área de Seguimiento que tal y como se evidencia en el documento de “acuerdo de pago de comisión” celebrado entre las sociedades Conalbac y Comiagro, la señora Corrales Giraldo funge como representante legal de Conalbac.

Así pues, agrega la pluricitada Área que vale la pena detenerse en lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 222 de 1995, el cual define como administradores a “los representantes legales, liquidadores, factores, miembros de junta o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detentan esas funciones”. En tal sentido, al ostentar la calidad de representante legal de una de las sociedades comisionistas miembros de esta Bolsa, la señora Mónica Corrales, tendría la calidad de administradora de la misma y por tanto le resultan exigibles los deberes y obligaciones que tal condición implican.

Ahora bien, en lo relacionado con el cargo en particular, el Área de Seguimiento pone de presente que la SCB Comiagro S.A. celebró entre enero y junio del año 2015 operaciones repo sobre CDM, por cuenta del cliente Conalbac S.A.S., como se muestra a continuación:

PUNTA	NEGOCIO	OPERACION	FECHA OPERACION	FIRMA COMISIONISTA	ID CLIENTE	GLIENTE	VALOR OPERACION	GOMISION
COMPRA	CDMCR	23270551-5	16/06/2015	COMIAGRO	810005072	CONALBAC S.A.	720.684.00	2449
COMPRA	CDMCR	22970571-14	29/04/2015	COMIAGRO	810005072	CONALBAC S.A.	4.510.130.00	31096
COMPRA	CDMCR	22890130-4	17/04/2015	COMIAGRO	810005072	CONALBAC S.A.	825.690.00	1896
COMPRA	CDMCR	22804512-9	06/04/2015	COMIAGRO	810005072	CONALBAC S.A.	41.618.00	18
COMPRA	CDMCR	22738071-3	25/03/2015	COMIAGRO	810005072	CONALBAC S.A.	708.013.00	3720
COMPRA	CDMCR	22020404-1	06/03/2015	COMIAGRO	810005072	CONALBAC S.A.	3.042.547.00	4517
COMPRA	CDMCR	22496423-3	16/02/2015	COMIAGRO	810005072	CONALBAC S.A.	1.820.801.00	16242
COMPRA	CDMCR	22358188-4	26/01/2015	COMIAGRO	810005072	CONALBAC S.A.	2.735.617.00	2665
TOTAL COMPRAS							16.002.900.00	
VENTA	MSCDMC	22561455-00	25/02/2015	COMIAGRO	810005072	CONALBAC S.A.	3.534.800.00	0
VENTA	MSCDMC	22388872-00	20/01/2015	COMIAGRO	810005072	CONALBAC S.A.	2.982.600.00	6000
TOTAL VENTAS							6.517.400.00	
TOTAL CONALBAC ENE-JUN 2015							21.620.300.00	

De esta manera, el Área de Seguimiento se permite afirmar que la investigada, al ser administradora de la firma comisionista Comiagro, incumplió entre enero y junio del 2015 con su deber de abstenerse de negociar por interpuesta persona, -que para el caso en particular es la sociedad Conalbac S.A.S.-, títulos valores CDM que se negocian en la Bolsa, en presunta violación de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 5.2.3.1. del Reglamento que se transcribe como norma infringida.

#### 4. Norma Infringida

El Área de Seguimiento sostiene que la conducta en la que incurrió la investigada habría infringido, presuntamente, el Numeral 5 del artículo 5.2.3.1. del Reglamento de la BMC., que establece:

**“5.2.3.1.- Deberes y Obligaciones Generales. Aprobado por Resolución No. 1377 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Las personas naturales vinculadas a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa además de las obligaciones y deberes que les corresponden en virtud de la normatividad vigente y en el presente Reglamento, deberán:**

(...)



5. Abstenerse de ofrecer, dar, solicitar o aceptar incentivos o beneficios para la realización de negocios, por fuera de las condiciones normales de la remuneración propia de las actividades que desarrolle. Están prohibidos todos aquellos estímulos otorgados por clientes de un miembro de la Bolsa a éste o a cualquier persona vinculada a su labor.

**Tratándose de administradores de la sociedad comisionista miembro de la Bolsa, abstenerse de negociar, directamente o por interpuesta persona, bienes, commodities, servicios, títulos, valores, derechos o contratos que se negocien en la Bolsa, excepto cuando el régimen legal lo permita expresamente y así lo revelen al mercado de manera previa a dicha negociación.**

### 5. Síntesis de la defensa

Mediante escrito radicado en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria el 26 de octubre de 2017, la investigada presentó sus descargos al Pliego elevado.

En tal oficio la investigada se permite señalar como ciertos los hechos y antecedentes contenidos en el pliego de cargos, sin embargo, precisa que el Área de Seguimiento incurre en error al referirse en el pliego de cargos a las “*explicaciones presentadas por la sociedad comisionista Comiagro S.A.*”, argumentando que se entiende que se trata de un pliego de cargos personal en cuyo caso, pese a la relación que tiene la señora Corrales Giraldo con la sociedad comisionista mencionada, tal firma no tiene la calidad de investigada para el presente proceso disciplinario.

Así mismo, la investigada reitera en esta instancia la aceptación que realizó de la conducta objeto de reproche en el escrito de respuesta a la Solicitud Formal de Explicaciones junto con las acotaciones que en su momento efectuó, razón por la cual solicita a esta Sala que tenga en cuenta y pondere tal aceptación como un atenuante al momento de graduar la eventual sanción si a ella hubiere lugar.

### 6. Consideraciones de la Sala

#### Consideraciones en torno al único cargo formulado

Frente a la conducta endilgada por el Área de Seguimiento en el pliego de cargos correspondiente, así como la aceptación de los hechos materia de reproche que ha efectuado la investigada, la Sala de Decisión procederá a exponer los argumentos que sustentan la decisión tomada y la correspondiente sanción.

En principio, de la información contenida en el expediente, para la Sala es claro, como se muestra en el pliego de cargos, que la investigada no sólo es representante legal de una sociedad comisionista miembro de esta Bolsa (Comiagro S.A.) sino que también actúa como representante legal de la sociedad Conalbac S.A.S. y además, posee la calidad de accionista en las dos sociedades,



hechos que junto con la acertada referencia a la Ley 222 permiten concluir que la investigada sí ostenta la calidad de administradora, tal y como lo señala en el pliego de cargos el Área de Seguimiento.

En consonancia con lo anterior, y con el fin de determinar la tipicidad de la conducta frente a la norma presuntamente transgredida, la Sala resalta que la disposición reglamentaria establece que las personas naturales vinculadas a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa además de las obligaciones y deberes que les corresponden en virtud de la normatividad vigente y el Reglamento, deberán abstenerse de negociar títulos que se negocien en Bolsa *“directamente o por interpuesta persona”*, situación tal que, considera la Sala, se hace evidente con la información consignada en el expediente (folios 32 y 33) en donde consta que, como lo dijo el Área de Seguimiento, *“Comiagro celebró entre enero y junio de 2015 (...) operaciones repo, por cuenta del cliente Conalbac S.A.S”*.

Es en virtud de tales hechos que la precitada Área sostiene que la investigada actuó en contra de la proscripción del Reglamento según la cual, a las personas que ostentan la calidad de administradores de sociedades comisionistas que sean miembros de la Bolsa Mercantil les está prohibido negociar títulos de forma directa o por intermedio de otra persona, como ocurre en el presente caso, en donde puede concluirse que la señora Mónica Corrales hizo uso de la sociedad Conalbac de la que se reitera, es representante legal y accionista, para negociar repos en el escenario de la Bolsa, durante el periodo antes mencionado.

Aunado a lo anterior, la Sala estima de suma importancia traer a consideración el hecho según el cual, además de las conclusiones arriba mencionadas, tanto en la respuesta a la solicitud formal de explicaciones como en los descargos presentados por la investigada, **la señora Corrales Giraldo acepta de forma expresa que incurrió en la conducta endilgada.**

Así las cosas, en su escrito de descargos, como se describió en el numeral anterior, la investigada manifiesta que *“es cierto lo mencionado a folio 7 del escrito de descargos en el sentido de que la conducta fue aceptada, con las acotaciones que oportunamente proveí en las explicaciones allegadas en el término procesal respectivo”*.

Al efecto, como se observa en el pliego de cargos y en la información obrante en el expediente, la investigada en su respuesta a la solicitud de explicaciones aceptó la comisión de la conducta anotando que la participación de Conalbac en la celebración de las negociaciones objeto de estudio únicamente tuvo como objetivo el de viabilizar la ejecución de ciertas órdenes de otros mandantes diferentes a Conalbac, *“que de otra manera hubiesen perdido su oportunidad transaccional contenida en los mandatos, por el solo hecho de no poder acceder a la totalidad del título”*, ya que el acceso a los títulos se encontraba condicionado a la compra de la totalidad de los mismos.

Añade, luego, que la participación de Conalbac fue aislada y que en el marco de las negociaciones efectuadas nunca fueron priorizadas las órdenes de Conalbac por encima de las de los otros



clientes de Comiagro, ya que tales operaciones solamente fueron complementarias y encaminadas a facilitar la ejecución de las órdenes de los demás mandantes.

Sobre el particular la Sala considera que, como se explicó en los párrafos precedentes resulta diáfano que, al margen de los argumentos presentados, la conducta desplegada por la investigada contraría la normativa reglamentaria, y, por ende, se colige que se trató sin lugar a duda, de una conducta típica cuyos supuestos fácticos se enmarcan específicamente en el contenido descrito en la norma presuntamente infringida.

De otro lado, la Sala considera oportuno llamar la atención de la investigada respecto de su actuar, ya que como representante legal de una sociedad comisionista le resulta exigible que su comportamiento siempre esté enmarcado en la probidad y el profesionalismo que la actividad demanda, por lo que extraña a la Sala que la investigada, quien se presume conocedora no sólo de la disposición aludida sino de los demás preceptos que le aplican como agente de este mercado, y a sabiendas de que se encontraba vulnerando tal precepto decidiera realizar tales negociaciones aun cuando se le encontraba prohibido de forma expresa en virtud de lo que reza el numeral 5° del artículo 5.2.3.1. del Reglamento de la Bolsa. Lo anterior, teniendo en cuenta que aún si como lo sostiene en su argumentación, su objetivo era el de dar cumplimiento a las órdenes y operaciones de otros clientes, pudo haber recurrido a otras alternativas que estuvieran dentro del marco de lo permitido, sin infringir las normas del Reglamento.

Así pues, la Sala de Decisión estima que la Cámara Disciplinaria, cómo parte del órgano autorregulador, tiene dentro de sus funciones la de propender por la disciplina de mercado y la profesionalización de sus miembros, logrando que con la imposición de sanciones no sólo se busque honrar las obligaciones adquiridas sino, además, generar conciencia del respeto que se debe tener por el marco normativo y reglamentario que rige a los participantes de este mercado; es por esto que, pese a los puntos anteriormente abordados, la Sala resalta la importancia del efecto disuasorio y ejemplarizante de las sanciones que aquí se imponen, con lo cual se busca principalmente que los demás agentes del mercado se abstengan de replicar y/o cometer actos que vayan en contravía de los lineamientos establecidos.

Igualmente y por virtud de lo anterior, la Sala considera relevante enviar el mensaje correcto al mercado, en cuanto a que este tipo de conductas son indudablemente graves, lo que supone una mirada estricta y concienzuda por parte de esta Cámara, de ahí que para la Sala la comisión de la conducta objeto de reproche, aunque fuese aceptada por la investigada, no supone una cuestión de menor importancia, puesto que se deja en entredicho la transparencia, confianza y seguridad que debe reflejar el mercado administrado por la Bolsa, razón suficiente para que al no observar argumentos que desestimaran la imputación realizada por el Área de Seguimiento, la Sala encuentra responsable a la investigada por los hechos objeto del cargo, y por ello procederá a imponer la sanción correspondiente.

Ahora bien, a pesar de lo anterior y en desarrollo de la función disciplinaria, le corresponde a la Sala de Decisión el deber de analizar y examinar todos y cada uno de los elementos de juicio que



se presenten, por ello, sin desconocerlos, tomará como elementos de graduación de la sanción no sólo la aceptación de los hechos por parte de la investigada sino también que del análisis y estudio del expediente se logró evidenciar que los montos correspondientes a las negociaciones efectuadas a través de Conalbac, no representan un monto considerable o relevante a nivel de mercado, por lo que en aplicación al principio de proporcionalidad y materialidad tales supuestos serán tenidos en cuenta a la hora de establecer la sanción correspondiente.

## 7. Graduación de la Sanción

De acuerdo con las consideraciones expuestas a lo largo del presente escrito encuentra la Sala que existe una vulneración de las normas reglamentarias aplicables por parte de la investigada.

A su vez, y teniendo en cuenta que no existe eximente de responsabilidad que rompa la imputabilidad de las conductas referidas, la Cámara Disciplinaria, en Sala de Decisión, frente a las conductas desplegadas por la investigada, determina la sanción a imponer teniendo en cuenta para efectos de graduación, (i) la aceptación de los hechos por parte de la investigada, y por tanto su actuar ajustado a los principios de colaboración y economía procesal, (ii) la gravedad de los hechos y la infracción, (iii) las modalidades y circunstancias de la falta, (iv) la dimensión del daño o peligro para la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa, (v) la ausencia de antecedentes de la investigada, (v) el monto de las operaciones y las demás circunstancias mencionadas en la parte motiva de la resolución.

De esta manera, la Sala recuerda a la investigada que debe tenerse en cuenta que la participación en los mercados bursátiles de commodities constituye una obligación en cabeza de sus profesionales de actuar con seriedad, profesionalismo, diligencia y rectitud, de cara a propender por la continua seguridad del mismo, en procura constante de la confianza general del público para con las herramientas que se ofrecen al interior del mercado como mecanismo generador de riqueza e incremento legítimo de la riqueza y economía a nivel nacional.

Bajo estas consideraciones, haciendo una ponderación de los elementos de graduación de la sanción, teniendo en cuenta los principios de razonabilidad, proporcionalidad y de efecto disuasorio para evitar la ocurrencia de circunstancias similares, atendiendo a la materialidad de los hechos y a las circunstancias específicas de las faltas estudiadas y teniendo en cuenta que de conformidad con lo consagrado en el Reglamento de la Bolsa la cuantía máxima de las multas que se puede imponer a las personas naturales es de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>1</sup>, la Sala de Decisión decide imponer, por unanimidad, para el cargo una sanción de **MULTA** de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes por la infracción de las normas en las conductas analizadas.

<sup>1</sup>Reglamento de la Bolsa. Artículo 2.3.3.3.- Multas.



En mérito de todo lo expuesto, la Sala de Decisión,

## 8. Resuelve

**Primero:** Sancionar disciplinariamente a la señora Mónica María Corrales Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía número 30.329.562, en su calidad de persona natural vinculada a la sociedad Comiagro S.A., para la época de los hechos objeto de investigación, con la sanción de **MULTA** de cuatro (4) salarios mínimos mensuales vigentes por las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la presente Resolución y a las que se hace referencia específicamente en el numeral 6.

**Segundo:** Notificar a la señora Mónica María Corrales Giraldo del contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Bolsa, advirtiéndole que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

**Tercero:** Notificar a la Jefe del Área de Seguimiento, el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Bolsa, advirtiéndole que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, para el que se contará con un término de cinco (5) días hábiles.

**Cuarto:** Advertir a la señora Mónica María Corrales Giraldo, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.3.3.3 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa: **(i)** las multas impuestas deberán ser cancelada dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al día en que quede en firme la presente resolución a nombre de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. en la cuenta de ahorros No. 080-14726-7 del Banco de Bogotá, mediante transferencia electrónica, consignación en efectivo o cheque de gerencia, **(ii)** la referida consignación deberá acreditarse ante el Departamento de Gestión de Recursos Financieros de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., el mismo día en que se produzca, **(iii)** se encuentra prohibido que las multas impuestas a persona natural sean canceladas directamente o por interpuesta persona por la persona jurídica a la cual se encontraba vinculada durante la ocurrencia de los hechos, **(iv)** el no pago de la sanción de multa genera la suspensión automática hasta el día siguiente en que cancele el monto adeudado y, **(v)** el incumplimiento de una sanción impuesta se considera como una falta disciplinaria y dará lugar a la imposición de sanciones adicionales.



BOLSA  
MERCANTIL  
DE COLOMBIA

Calle 113 # 7 – 21 Torre A Piso 15  
Edificio Teleport Business Park  
PBX 6292529 FAX: 6292529 Ext. 165  
Bogotá D.C.

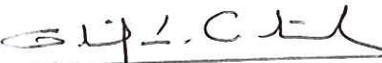
[www.bolsamercantil.com.co](http://www.bolsamercantil.com.co)

**Quinto:** En firme la presente Resolución, comuníquese a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Secretaría General de la Bolsa, el contenido de la misma para lo de su competencia.

Dada en Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Notifíquese y cúmplase,

  
ÁLVARO ARANGO GUTIÉRREZ  
Presidente

  
GLORIA LUCÍA CABIELES CARO  
Secretaria